

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA: UN TRIBUNAL DE CASACION

JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 1926 de agosto 24 de 1990, expedido en ejercicio de las facultades excepcionales que en ese entonces le confería el artículo 121 de la Constitución Nacional, es decir bajo el estado de sitio, dispuso que la organización electoral procediera a adoptar todas las medidas conducentes a contabilizar los votos que se llegaren a emitir el 9 de diciembre de 1990 por los ciudadanos colombianos, con el propósito de convocar e integrar una Asamblea Constitucional la que tendría como misión esencial, revisar la Constitución Política de 1886 y sus reformas¹.

Este Decreto Legislativo fue remitido a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo previsto por el propio artículo 121 de la Carta Fundamental para su revisión constitucional.

La Sala Constitucional elaboró su ponencia a través de los Magistrados HERNANDO GOMEZ OTALORA y FABIO MORON DIAZ, y en la plenaria ocurrida el nueve (9) de octubre de ese mismo año lo consideró parcialmente ajustado a la Constitución Política, con una votación afirmativa de catorce (14) votos (por cuanto doce (12) estuvieron en contra de su constitucionalidad).

Quizás éste ha sido el fallo judicial más importante que la Corte Suprema de Justicia profiriera en este siglo, y de pronto el más controvertido porque permitió que a través de un Decreto de estado de sitio se convocara a una Asamblea Constitucional de origen democrático, a efecto de apartarse del procedimiento único previsto en ese entonces para reformar la Carta Fundamental que no era otro diferente al indicado por el artículo 218, a través de un Acto Legislativo expedido por el Congreso de la República.

Esa Asamblea Constitucional constituida por miembros de los diversos partidos y movimientos políticos existentes, sectores religiosos, económicos y étnicos, en número de setenta y cuatro (74), trabajaron en torno de varios proyectos presentados para reformar la Carta Fundamental, pero con la particularidad de que se proclamaron omnipotentes, es decir, que ya no estarían sometidos a las precisas materias que le había prefijado el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo mencionado.

¹El texto del Decreto Legislativo 1926 de 1990 aparece publicado en la revista Derecho Colombiano, tomo 62 #345 de septiembre de 1990, páginas 251 a 271.

Y, en torno de la Rama Jurisdiccional tomaron en cuenta el proyecto de Gobierno para la creación de la Corte Constitucional, como una institución independiente de la actual Corte Suprema de Justicia³.

Pero la creación de la Corte Constitucional no era una novedad del actual gobierno del Presidente GAVIRIA TRUJILLO. Es así como con anterioridad los gobiernos precedentes estaban interesados en deslindar la función pública de la Corte Suprema de Justicia, de aquella dedicada a la solución de los problemas civiles, penales y laborales.

En efecto, en 1957 DARIO ECHANDIA, EDUARDO ZULETA ANGEL y FERNANDO ISAZA, integrantes de la Comisión Paritaria de Reajuste institucional, eran del siguiente parecer:

"Pero entratándose de la guarda de la Constitución, hay otro problema vinculado también a la organización del Tribunal Supremo. Consiste en que la Corte, como está formada actualmente, no parece el tribunal más adecuado, por su composición y su funcionamiento interno, para desempeñar aquella función. La distribución del trabajo obliga a los magistrados a dedicar la casi totalidad de sus esfuerzos al despacho de los asuntos de su respectiva especialidad, de los pleitos civiles, criminales, laborales, etc., que competen a la Sala que pertenecen. Por otra parte, la selección de los magistrados se hace pensando en la distribución de trabajo entre esas Salas, y así se buscan civilistas para la Sala de Casación Civil y de Negocios Generales, criminalistas para la de Casación Criminal, especialistas en derecho del trabajo para los pleitos laborales, etc. Es natural que un magistrado de la Sala de Casación Criminal o de la Sala de Trabajo, tenga una preparación especial, unos hábitos mentales y hasta una disposición de espíritu que le permita ocuparse con más pericia y más eficacia de los asuntos propios de su Sala, que de los problemas de derecho público suscitados por las demandas sobre inexecutable de leyes y decretos. Por otra parte, siendo abrumador el trabajo de las respectivas Salas, estos magistrados que no son especialistas en Derecho Público, no van a disponer del tiempo suficiente para estudiar a fondo los problemas constitucionales. De aquí que pueda notarse en el conjunto del trabajo de la Corte Suprema, cierta negligencia o displicencia por esos pleitos de inexecutable, a lo cual se agrega que, por rozarse muchas veces estos pleitos con los problemas más candentes de la controversia política, jueces imparciales, sienten cierto desvío por su estudio y decisión.

"En resumen, las deficiencias del control de la constitucionalidad de los actos del gobierno y del Congreso por la Corte Suprema de Justicia, se refieren a tres órdenes de ideas: a la dependencia en que puedan encontrarse los magistrados respecto de los dos poderes cuyos actos pueden revisar y anular; a la influencia partidista en esa clase de fallos, y a la falta de especialización de los que son llamados a pronunciarlos. Estos defectos podrían corregirse quitándoles al gobierno y al

³Artículo 150 del proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución que el Gobierno sometió a consideración de la Asamblea Constitucional.

Congreso la facultad de nombrar esos magistrados, haciendo una Corte paritaria para que las decisiones no representen, en ningún caso, el criterio de un partido, y exigiendo conocimientos especiales en Derecho Público para el desempeño de tal cargo. Es decir que podría intentarse la solución de este problema con la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia"⁴

En los trabajos preparatorios de la Reforma Constitucional, la comisión cuarta de la Asamblea Constituyente, que estaba encargada de la reforma de la Administración de Justicia y el Ministerio Público, en términos similares justificó la separación del control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia para que se depositase en un ente nuevo. Así se expresó en su informe-ponencia para la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente:

"En primer término, la Comisión IV propone, por mayoría, la creación de la Corte Constitucional".

Se propone la creación de la Corte Constitucional por la necesidad que se ha visto en todos los campos del derecho de lograr cada vez más una mayor especialización de los organismos que ejerzan la tarea jurisdiccional. Así como la labor de casación que cumplen las salas civil, penal y laboral requieren ser ejercidas por expertos en la materia, cada día el Derecho Público adquiere mayor especialidad.

Es por ello que dentro de la estructura de la nueva Constitución, resulta conveniente separar las funciones de Tribunal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de la facultad de control de constitucionalidad.

Esta mayor especialización en el juzgamiento permitirá que con el tiempo se construya una jurisprudencia estable sobre los alcances de cada una de las normas de la nueva Carta, con claridad sobre las facultades de las ramas del Poder Público y en particular sobre la naturaleza excepcional de los Estados de Excepción.

Es igualmente importante que este nuevo organismo determine el alcance de los derechos y las libertades públicas, creando una interpretación estable y coherente sobre su ejercicio.

Se trata de la creación de un organismo especializado, dedicado únicamente al juzgamiento constitucional e integrado por magistrados que, aunque conocedores de otras disciplinas jurídicas, cuenten con una formación básica en Derecho Constitucional"⁵

⁴Anales de la comisión paritaria de Reajuste Institucional #1, octubre 4 de 1957, página 139.

⁵Este informe obra en la Gaceta Constitucional No. 85 del 29 de mayo de 1991. Rendido por la Comisión Cuarta, de la Asamblea Constituyente, integrada por FERNANDO CARRILLO FLOREZ (Presidente), JAIME FAJARDO LANDAETA (Vicepresidente), CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA, ALVARO GOMEZ HURTADO, ARMANDO HOLGUINSARRIA, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, JULIO SIMON SALGADO VASQUEZ y JOSE MARIA VELASCO GUERRERO.

Pues bien, la Asamblea Constitucional del año pasado encontró propicia la oportunidad para la creación de una Corte Constitucional, y así lo dispuso en el artículo 235 de la nueva Carta Fundamental⁶. Pero a mi modo de ver no supera en la diversidad de criterios a la Corte Suprema de Justicia que en Sala Plena tenía la función cardinal de preservar la Carta Fundamental.

En efecto, bajo la vigencia de la anterior Constitución Política, el control constitucional era ejercido por toda la Corporación, la que se encargaba de analizar el trabajo elaborado por la Sala Constitucional, integrada esta por magistrados especialistas en Derecho Público⁷. En esa Sala Plena todos los magistrados de la Corte Suprema podían intervenir enriqueciendo el debate, aportando sus propios puntos de vista, sus tesis, porque al fin y al cabo no hay un derecho puro en una ley o en un Decreto, siempre tendrá un contenido propio de alguna rama del derecho (civil, penal, laboral, etc.).

Es más, si revisamos el texto del artículo 239 de la Carta Fundamental recientemente promulgada, encontramos que el criterio de la especialidad de los integrantes de la Corte Constitucional no se abandona.

Luego, yo creo que las razones que se venían exponiendo de tiempo atrás no son valederas para haber trasladado el control de la supremacía de la Constitución a un organismo nuevo.

Pienso, que la Corte Suprema de Justicia venía ejerciendo un control serio, imparcial y científico en defensa de la Carta Fundamental, evitando que el Ejecutivo y el Legislativo se excediesen en el ejercicio del poder político, en especial el primero de estos en virtud de las facultades que le confería el derogado artículo 121, y no podía ser otro el mecanismo idóneo que el de crear una Corte Constitucional para privar a la Corte Suprema de Justicia del control de constitucionalidad, quedando reducida al cumplimiento de funciones exclusivamente jurisdiccionales como Tribunal de Casación dentro de la jurisdicción ordinaria, porque de los asuntos de que tratan los ordinales 2, 4, 5, 6 y 7 del actual artículo 235, anteriormente también tenía competencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 151 de la Constitución derogada.

⁶"La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho".

"Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado".

⁷"Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos".

⁸Inciso 3°, numeral 2° del artículo 214 de la Constitución anterior en la redacción del artículo 71 del Acto Legislativo #1 de 1968.

De otro lado, la ocasión era propicia para acabar con el sistema de cooptación que le garantizaba a la Corte Suprema de Justicia la independencia en su integración, y en su autonomía en materia de decisiones, por cuanto ahora de conformidad con lo previsto en el artículo 235, los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos de ocho años; y los de la Corte Suprema de Justicia por la misma institución pero de listas que para el efecto integre y remita el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia por virtud de la nueva Carta Política, sólo se dedicará a desempeñar las funciones propias de un Tribunal de Casación, según la especialidad de sus Salas.